



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 092 -2020-MPCP

Pucallpa, 19 FEB. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 49260-2016, que contiene el escrito de fecha 14/10/2016, la Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU de fecha 29/11/2016, la Resolución Gerencial N° 4085-2016-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/04/2017, el escrito de fecha 17/04/2017, ingresado mediante el Expediente Externo N° 18788-2017, el Informe Legal N° 091-2018-MPCP-GSCTU-AL/LLMCH de fecha 12/03/2018, la Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/03/2018, el escrito de fecha 05/06/2019, y demás recaudos y actuados que contiene; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 14/10/2016, ingresado con el Expediente Externo N° 49260-2016, el administrado **MANUEL RAMÍREZ REYES**, identificado con DNI N° 07800437, Gerente Comercial de la Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C., se dirigió a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con la finalidad de solicitar la **AMPLIACIÓN DE RUTA**, adjuntando para señalados en el mismo;

Que, mediante **Acta de Inspección de Ruta** de fecha 19/10/2016, el jefe del Área de Transporte Urbano, efectuó la inspección de la ruta propuesta por el Gerente Comercial de la Empresa de Transportes Señor de Burgos, en mérito de la solicitud de ampliación de ruta;

Que, mediante **Informe N° 245-2016-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU** de fecha 17/10/2016, el Jefe de Área de Transporte Urbano, opinó que la referida empresa cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP, así como en el TUPA de la entidad, por lo cual remitió el expediente al Sub Gerente de Tránsito y Transporte, para el trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe Legal N° 1886-2016-MPCP-AL/ESM** de fecha 22/11/2016, el Asistente Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano habiendo realizado el análisis de todo lo actuado y habiendo constatado que la Empresa de Transportes Señor de Burgos s.a.c., cumplió con todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad, y lo señalado por la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP, opinó que se **OTORQUE** la **AMPLIACIÓN DE RUTA** a la Empresa de Transporte Señor de Burgos S.A.C., por el periodo que dure el permiso de operaciones;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 29/11/2016, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: OTÓRGUESE LA AMPLIACIÓN DE RUTA a la Empresa de Transportes SEÑOR DE BURGOS, representado por su Gerente Manuel Ramírez Reyes. ARTÍCULO SEGUNDO.- LA VIGENCIA de la Ampliación de ruta que se otorga a la Empresa en mención, es por el periodo que dure el permiso de operaciones vigente, Resolución Gerencial N° 22480-2014-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 22 de Febrero de 2013 (...)"**;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 4085-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 26/04/2017, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFIQUESE DE OFICIO la Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 29 de noviembre del 2016, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- SUPRIMIR el contenido del Artículo segundo e INTEGRAR lo siguiente: LA VIGENCIA de la Ampliación de ruta que se otorga a la Empresa de Transportes SEÑOR DE BURGOS S.A.C., es por el periodo que dure el Permiso de Operación vigente, otorgado a través de la Resolución Gerencial N° 5499-2013-MPCP-GM-GSCTU", rectificada mediante Resolución Gerencial N° 22480-2014-MPCP-GM-GSCTU"**;

Que, mediante **escrito de fecha 17/04/2017**, ingresado mediante el **Expediente Externo N° 18788-2017**, el administrado **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, identificado con DNI N° 00067188, Gerente General de la **Empresa de Transporte y Turismo Guadalupe S.A.C.**, se dirigió a esta Entidad Edil con la finalidad de solicitar la anulación de ampliación de ruta de la Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C;

Que, mediante **Carta N° 325-2017-MPCP-GSCTU-SGTTU** de fecha 12/07/2017, el Sub Gerente de Tránsito y Transporte Urbano de esta Entidad Edil emplazó a la **Empresa de Transportes Señor de Burgos SAC**, la solicitud presentada por **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, con fecha 17/04/2017, a fin de que en un plazo de cinco (5) día en ejercicio de su derecho a la defensa argumente lo que considere pertinente;

Que, mediante **Carta N° 398-2017-MPCP-GSCTU-SGTTU** de fecha 18/10/2017, el Sub Gerente de Tránsito y Transporte Urbano de esta Entidad Edil emplazó a la **Empresa de Transportes Señor de Burgos SAC**, la solicitud presentada por **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, con fecha 17/04/2017, a fin de que en un plazo de cinco (5) día en ejercicio de su derecho a la defensa argumente lo que considere pertinente;

Que, mediante **escrito de fecha 23/10/2017**, el administrado **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, Gerente General de la **Empresa de Transporte y Turismo Guadalupe S.A.C.**, se dirigió a esta Entidad Edil con la finalidad de solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto al escrito de fecha 17/04/2017;

Que, mediante **Informe Legal N° 1315-2017-MPCP-GSCTU-AL/LLMCH** de fecha 13/11/2017, el Asesor Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, al haber realizado el análisis de los actuados concluyó que resultaba necesario derivar el expediente nuevamente a la Sub Gerencia de Transporte Urbano para que el Área de Transporte Urbano realice una inspección de operación, con la finalidad de informar si la **Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C.**, se encuentra habilitado para seguir operando en esta ciudad de Pucallpa, ya que al haber revisado sus antecedentes ante el Registro Único del Contribuyente, su estado indica Baja de Oficio;

Que, mediante **Informe N° 686-2017-MPCP-GSCyTU-SGTTU-TU** de fecha 30/11/2017, el Jefe del Área de Transporte Urbano, informó que el 30/11/2017, realizó una inspección de ruta en la que presta servicio la **Empresa de Transportes Señor de Burgos SAC**, según la Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU de fecha 29/11/2016, dejando constancia de lo siguiente: 1) *Que, El pedido de ampliación de ruta propuesta, se debe a la demanda de pasajeros en el Distrito de Yarinacocha (Las Palmeras) hacia el centro de la ciudad (Centros comerciales, hospital centro, etc);* 2) *Que, se ha podido constatar que la referida empresa, viene prestando servicio en forma irregular (con algunas deficiencias en las frecuencias de salida y retorno, con el consiguiente malestar de los moradores de todo el recorrido entre la zona urbana de yarinacocha;* 3) *la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a través de sus órganos de control efectuó las acciones de fiscalización y control los compromisos asumidos por la Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C., logrando constatar la deficiencia de la referida empresa efectuada por el denunciante;* 4) *Esta área sugiere la anulación definitiva, de la empresa señor de burgos por lo ante señalado;* 5) *Al promediar las 12:30 horas del 30 de noviembre*", recomendando derivar los actuados al área legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante **Informe Legal N° 091-2018-MPCP-GSCTU-AL/LLMCH** de fecha 12/03/2018, la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, concluyo: "1.- De la revisión del expediente se concluye **OPINA**: "declarar **PROCEDENTE**, el pedido del solicitante **JOSE ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo GUADALUPE S.A.C., donde solicita la anulación de la ampliación de ruta de la Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C., expedida mediante **Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 29 de Noviembre del 2016. 2.- Declarar la ANULACION DE AMPLIACION DE RUTA, de la Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C., representado por su apoderado Manuel Ramírez Reyes, conforme a lo expuesto líneas arriba";

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/03/2018, se resolvió en el **Artículo Primero**: "Declarar **Procedente** el pedido del solicitante José Antonio López de la Cruz, Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo GUADALUPE SAC, donde solicita la anulación de ampliación de ruta de la Empresa de Transportes Señor de Burgos SAC, expedida mediante



Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU de fecha 29 de noviembre del 2016; y en su **Artículo Segundo:** Declarar la **Anulación de ampliación de ruta** de la Empresa de Transportes Señor de Burgos SAC, representado por su apoderado Manuel Ramírez Reyes”;



Que, mediante **escrito de fecha 05/06/2019**, el administrado **MANUEL RAMÍREZ REYES**, identificado con DNI N° 07800437, Gerente General de la **Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C.**, se dirigió a esta Entidad Edil con la finalidad de formular denuncia administrativa, y adicionalmente solicita el inicio de la fiscalización posterior del procedimiento administrativo que permitió la emisión de la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU**, la misma que solicita sea declarada nula, y como consecuencia se restablezca los derechos obtenidos a través de la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU**;



Que, mediante **Opinión N° 49-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-PAMV** de fecha 26/08/2019, el especialista de Normativo de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, opinó derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 327-2019-MPCP-GSCTU-SGTTU-PAMV** de fecha 30/09/2019, el Jefe del Área de Transporte Urbano, opino derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante **Carta N° 012-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 24/01/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó a **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Turismo Guadalupe S.A.C.**, el escrito de fecha 05/06/2019, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa tenga a bien pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver con o sin el descargo correspondiente;



Que, mediante escrito de fecha 04/02/2020, **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, Gerente General de la **Empresa de Transporte y Turismo Guadalupe S.A.C.**, absolvió la el Carta N° 012-2020-MPCP-GM-GAJ de acuerdo a los términos contenidos en el mismo;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros principios en los siguientes: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante **TUO de LPAG**¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

¹Se invoca del **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto la Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12 de marzo del 2018, fue expedida en vigencia de la misma.

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*; en esa línea el artículo 9° prescribe: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*;

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"*; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*;

Que, el artículo 29° TUO de la LPAG, prescribe: *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*;

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: *"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"* (énfasis agregado);

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la mediante la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/03/2018, el administrado **MANUEL RAMÍREZ REYES**, representante legal de la **Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C.**, presentó a esta Entidad Edil una **"Denuncia Administrativa"** en la que solicita el **"Inicio de la Fiscalización Posterior"** del procedimiento administrativo que permitió la emisión de dicha resolución solicitando se declare Nula, y como consecuencia se restablezca los derechos obtenidos a través de la **Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 29/11/2016; en tal sentido, esta instancia administrativa en aplicación de lo prescrito en el 154° del TUO de la LPAG, que señala: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*, considera necesario realizar el siguiente análisis:

Respecto a la nulidad de los actos administrativos y la instancia competente para declararla.

Que, el TUO de La LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la LPAG**. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina "presunción" de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que no resulta jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, del mismo modo el **numeral 11.2 del artículo del 11° del TUO de la LPAG**, detalla en su párrafo primero, el **órgano competente** en relación a la técnica de la nulidad – potestad anulatoria a través de la articulación concreta de la nulidad de oficio que, como sabemos es un mecanismo de vuelta a la juridicidad que se le entrega a la administración cuando advierte de actos administrativos o actuaciones administrativas declarativas mediante los cuales los particulares obtengan derechos o beneficios indebidos por ser ilegítimos o ilegales, por ende, antijurídicos. De allí que la Ley N° 27444 que la competencia en cuanto respecta al órgano que asume conocimiento y decide el pronunciamiento materia de la nulidad de oficio, esto es **el que asume todo el trámite de la nulidad de oficio, es el superior²** respecto del órgano

² La justificación es encontrar que puede haber un mejor juicio de valoración al momento de evaluar la decisión por parte de un funcionario externo no solo al acto administrativo o actuación administrativa sino también al expediente administrativo quien tendrá, a partir de



que dictó el acto administrativo o actuación administrativa lo que se explica por el celo que debe mantener la administración pública cuando constate la presencia de situaciones irregulares, atentatorias del interés general, en la generación de procedimientos administrativos declarativos que no puede entregar la obligación de conservar la legalidad o juridicidad en quien precisamente la quiebra. Al lado de esta precisión competencial en cuanto a la figura de la nulidad – potestad anulatoria, el legislador permite en este mismo inciso 11.2 que **en aquellos contextos donde no obra estructura de órgano superior con respecto al emisor del acto administrativo o actuación administrativa declarativos ilegítimos, la nulidad de oficio debe ser materia de pronunciamiento por el mismo emisor**³ de manera que el sujeto debe proceder al examen de nulidad de su propia decisión por requerimiento del Derecho administrativo dominando tanto el proceso de confección de la actuación administrativa viciada con nulidad así como la premura en desinfectar de ilegalidad la decisión viciada. El segundo párrafo del inciso 11.2 establece que la nulidad englobada en recursos de reconsideración o apelación deben ser materia de conocimiento y declaración por quien resulta competente para la resolución de dichos recursos impugnativos;

Que, en ese sentido, cabe precisar que el “**Principio del Debido Procedimiento**” administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los **mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial**, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;



Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**;

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: **primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente**, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, **segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia** pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG que regula la figura jurídica de la “**nulidad de oficio**” de un acto administrativo favorable al administrado en su numeral 211.1 determina que la figura anulatoria oficiosa debe valerse de los supuestos jurídicos de invalidez recogidos en la regulación jurídica del procedimiento los que, como resulta conocido, resultan ser cerrados los que aleja toda posibilidad de usarse supuesto distinto por mayor que sean las potestades o privilegios que tenga la administración pública. Asimismo, **el numeral 211.2 del TUO de la LPAG regula la competencia funcional del órgano declarativo de la nulidad oficiosa, este numeral establece de modo indubitable quien es el responsable de decidir acerca de la nulidad de oficio determinándose que será el agente público de mayor rango respecto del órgano expediente de la actuación administrativa materia de expediente anulatorio lo cual se efectúa por un criterio de especialidad y objetividad que se concreta,**

tales consideraciones, un juicio objetivo, interno, no salpicado de las impurezas de la apreciación errónea o ilegal efectuada por el órgano administrativo emisor.

³ La respuesta elaborada por el legislador, empotrada en la parte pertinente del inciso 11.2 del artículo 11°, es que el propio emisor del acto administrativo o actuación administrativa se convierten en el órgano con competencia para tratar el asunto, esto es, el órgano resolutor. Esto no constituye quiebre o menoscabo del principio de división de trabajo. Antes bien, responde a que racionalmente no hay agente público que pueda ser de nuevo órgano de resolución del pedido de la nulidad – recurso de modo que cabe que asuma sanamente, sin ninguna traba, el papel de órgano emisor de acto administrativo o actuación administrativa impugnados – órgano resolutor de la impugnación.

respectivamente, para que sea el funcionario superior quien aprecie externamente la situación materia del vicio que sostiene el planteo de la nulidad de oficio así como para evitar que el mismo órgano emisor permita el mantenimiento de la irregularidad;

Que, en consecuencia, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: i) a solicitud del propio administrado conforme el artículo 11° de la LPAG, tal como se establece en el numeral 11.1, es decir el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley (Reconsideración y/o Apelación); ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza cuando la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto del acto administrativo conforme al artículo 211° de la LPAG; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución;

Respecto a los hechos

Que, luego de realizar un análisis integral de los actuados que obran en expediente se pudo advertir que mediante escrito de fecha 14/10/2016 **MANUEL RAMÍREZ REYES**, Gerente Comercial de la **Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C.**, solicitó **AMPLIACIÓN DE RUTA**, solicitud que fue técnica y legalmente evaluada mediante el Informe N° 245-2016-MPCP-GSCTU-SGTTU-TU de fecha 17/10/2016 y el Informe Legal N° 1886-2016-MPCP-AL/ESM de fecha 22/11/2016, a través de los cuales el área técnica y el área legal respectivamente opinaron que la referida empresa cumplió con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP y el TUPA de la entidad, por lo que mediante **Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 29/11/2016, se resolvió otorgar la **AMPLIACIÓN DE RUTA** a favor de la misma, la cual fue rectificadora de oficio mediante la **Resolución Gerencial N° 4085-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 26/04/2017, ante lo cual **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Turismo Guadalupe S.A.C.**, mediante escrito de fecha 17/04/2017, ingresado con el Expediente Externo N° 18788-2017, solicitó la anulación de la misma, la cual le fue sucesivamente notificada a la **Empresa de Transportes Señor de Burgos S.A.C.**, mediante Carta N° 325-2017-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 12/07/2017 y Carta N° 398-2017-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 18/10/2017, a fin de que en un plazo de cinco (5) día en ejercicio de su derecho a la defensa argumente lo que considere pertinente, ante lo cual no cumplió con presentar el descargo correspondiente, producto de lo cual en mérito al **Informe N° 686-2017-MPCP-GSCyTU-SGTTU-TU** de fecha 30/11/2017 y el **Informe Legal N° 091-2018-MPCP-GSCTU-AL/LLMCH** de fecha 12/03/2018, expedidos por el área técnica y área legal respectivamente se expidió la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/03/2018, a través de la cual se resolvió en su artículo primero declarar **PROCEDENTE** el pedido formulado por **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, y en su artículo segundo Declarar la **ANULACIÓN DE AMPLIACIÓN DE RUTA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE BURGOS S.A.C.**, por cuanto según el área técnica y el área legal señalaron que **"la referida empresa venía prestando servicio de manera irregular"**;

Respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado

Que, mediante escrito de fecha 05/06/2019, el administrado **MANUEL RAMÍREZ REYES**, fundamentó su "denuncia administrativa", con diversos argumentos, siendo los más resaltantes los siguientes:

- a) "(...) LA FACULTAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE RUTA OTORGADA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE BURGOS S.A.C. PRESCRIBÍA AL AÑO, Y SE DECLARO NULA LA AMPLIACIÓN DE RUTA VENCIDO ESE PLAZO".
- b) "LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA TRÁNSITO Y TRANSPORTE URBANO OTORGÓ LA AMPLIACIÓN DE RUTA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE BURGOS S.A.C POR LO TANTO SIENDO QUE LA LEY ESTABLECE QUE LAS NULIDADES SE DECLARAN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA NO PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE SU PROPIO ACTO".

Que, mediante escrito de fecha 04/02/2020, el administrado **JOSE ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ**, absolvió el traslado de la "denuncia administrativa", formulada por **MANUEL RAMÍREZ REYES**, con los siguientes argumentos:

- a) "(...) la anulación de la ampliación de ruta de la empresa sr. De Burgos a sido declarado nulo por incumplimiento de la misma, la Resolución Gerencial N° 2810-2018 MPCP - GM -GSCTU en su párrafo 11 Y 12 dice: Por todo lo expuesto, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ejerciendo su autonomía, económica y administrativa para asuntos de su competencia (Tránsito y Transporte Urbano) con sujeción al Marco Legal (...)se encuentra respetando los principios de legalidad y el debido procedimiento, establecidos en los numerales 11 y 12 del inciso 1) del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444-ley del procedimiento administrativo general (...)".
- b) "(...) el sr. Gerente de Burgos presento su documento de ampliación de ruta y su inspección fue aprobada por la misma persona dos veces uno como jefe del área de transporte urbano y como asistente legal de la GSCyTU SR. FREDDY SCHARFF GUEVARA en si al Sr. GERENTE DE BURGOS No se le dio una ampliación de ruta sin no una bifurcación de ruta ya que su paradero final es la universidad bilingüe de yarinacocha de ahí empesaría su ampliación (...)".

Que, en ese orden de ideas, bajo el contexto normativo y doctrinario anteriormente señalado, lo solicitado por **JOSE ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ** mediante escrito de fecha 17/04/2017, era manifiestamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la nulidad de un acto administrativo se plantea vía recurso impugnativo, es decir vía **reconsideración y/o apelación**, conforme lo prescribe el artículo 11° y 211° del TUO de la LPAG y dentro del plazos establecidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG, puesto que desde la expedición y/ notificación de la **Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 29/11/2016 hasta presentación de la solicitud del administrado **JOSE ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ** había transcurrido un plazo superior al máximo que establece la norma para tal fin;

Que, por otro lado, estando a los argumentos presentados por **MANUEL RAMÍREZ REYES**, este Despacho advirtió que efectivamente la **Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 29/11/2016 fue expedida antes de la expedición del **Decreto Legislativo N° 1272**, durante la vigencia del texto original de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que la facultad de la administración de declarar la de oficio la **nulidad** de la referida resolución prescribía en un (01) año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentido, razón por la cual al momento de expedir la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/03/2018, ya había prescrito la facultad de esta Entidad Edil de declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la **Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano** no es instancia única, puesto que la misma se encuentra jerárquicamente subordinada al Despacho de Alcaldía; consecuentemente, no era competente para declarar la **NULIDAD** y/o dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU, por cuanto según lo prescrito en el artículo 11° numeral 11.1 y 211° numeral 211.2 del TUO de la LPAG la nulidad deberá ser conocida y declarada por la **autoridad superior** de quien dictó el acto que se invalida, razón por la cual la Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/03/2018 es **NULA DE PLENO DERECHO**;

Que, por otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos por **JOSE ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ**, este Despacho cumple con precisar que el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/03/2018, adolece que un vicio sustancial que causa su nulidad, vicio que no puede ser conservado y/o convalidado, puesto que el mismo fue expedido por un órgano incompetente para tal fin, ya que en ningún extremo de la **ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2011-MPCP**, se faculta a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano a declarar la nulidad y/o dejar sin efecto una resolución de **AMPLIACIÓN DE RUTA**;

Que, en consecuencia, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/03/2018, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de Legalidad y Debido Procedimiento, consagrado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; como

resultado de ello se advierte que la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU**, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1⁴ y 2⁵ del artículo de la 10° del TUO de la LPAG; en consecuencia, procede declararse **de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU**, por contravenir el interés público al no respetarse la normatividad vigente;

Que, mediante **Informe Legal N° 140-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 10/02/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINÓ que la autoridad superior resuelva: i) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/03/2018, por los considerandos expuestos; consecuentemente restablézcase la vigencia y eficacia de la **Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 29/11/2016, por los fundamentos expuestos; ii) **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 2810-2018-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/03/2018; consecuentemente vigente y eficaz la **Resolución Gerencial N° 6647-2016-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 29/11/2016, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano realice acciones de control y fiscalización posterior, sobre la **AUTORIZACIÓN y/o AMPLIACIÓN DE RUTA** otorgadas a favor de la **Empresa de Transportes Señor de Burgos S.AC.**, a efectos de verificar que la misma cumpla con las condiciones de permanencia en el servicio de transporte público de personas, conforme lo establece el artículo 7° de la **Ordenanza Municipal N° 005-2011-MPCP**.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente.

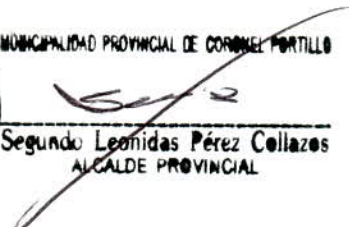
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **MANUEL RAMÍREZ REYES**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Cayetano Heredia Mz. 6 Lt. 4 AA.HH. HÚSARES DEL PERÚ – Yarinacocha.
- **JOSE ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ**, en su domicilio real ubicado en la Av. Arbolización / AV. Las Alamedas – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

⁴ Artículo 10° Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁵ Artículo 10° Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.